



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 26 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado las presentes diligencias, se observa que la demandada, solicita se le conceda amparo de pobreza a fin de continuar el trámite pertinente en las presentes diligencias

Teniendo en cuenta lo precedente este despacho, procede a darle trámite a las mismas para lo cual:

CONSIDERA

El amparo de pobreza se fundamenta en los principios de gratuidad y de igualdad de las partes ante la ley, requiriendo para su prosperidad que el petente afirme que se está en condiciones de estrechas económicas, ello es que no se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos; aseveración que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, y no requiere de prueba. (Artículos 151 y 152 del C. G., del P.).

La solicitante, señora Jeimi Yadira Bernal Gómez, afirmó que requiere de la presente solicitud en virtud a que no posee los recursos para solventar los gastos de este proceso.

Así las cosas y cumplido el requisito para la concesión del amparo de pobreza solicitados por la señora Jeimi Yadira Bernal Gómez, se debe acceder a lo pedido, advirtiéndole que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora Jeimi Yadira Bernal Gómez, el beneficio de Amparo de Pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado(a) de la señora Jeimi Yadira Bernal Gómez a la doctora **Patricia del Pilar Giraldo Navarro**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia Notifíquesele la designación en la forma prevista en la ley, haciéndole la advertencia de que trata el artículo 154 inciso 3 del C. G. P.

TERCERO: Una vez la abogada designada en el presente asunto acepte el encargo, se continuará con el trámite que, en derecho, no obstante, es de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

resaltar que el termino de contestación de la demanda ya se encuentra vencido.

CUARTO: Para el momento procesal oportuno téngase en cuenta que el Ministerio Público contestó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **DIVORCIO No 2020-00463** ROGER ESNEIDER ALARCÓN MARTINEZ contra JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:



Rama Judicial
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
Consejo Superior de la Judicatura
JUEZ CIRCUITO
República de Colombia
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f3ccee4584bc327c59c393e04438e2636f3000b9f09f11092c56963ea074b

Documento generado en 26/03/2021 12:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-
- **DIVORCIO No 2020-00463** ROGER ESNEIDER ALARCÓN MARTINEZ contra JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ